

EXPTE. 13-04976105-2-1 “DURAN ADOLFO EN J° 13-04976105-2 (022001-118859) “DURAN ADOLFO C/ SUCESORES DE JUDITH AURORA SOLDATI: CATHERINE RENEE SARASIN, GABRIELLE MARIE SARASIN Y LEONARDA GIULIA ANTONIA HEUER P/ TITULO SUPLETORIO” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Adolfo Duran, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 118.659/17544 “*DURAN ADOLFO C/ SUCESORES DE JUDITH AURORA SOLDATI: CATHERINE RENEE SARASIN, GABRIELLE MARIE SARASIN Y LEONARDA GIULIA ANTONIA HEUER P/ TITULO SUPLETORIO*”

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Adolfo Durán contra los herederos de Judith Aurora Soldati: Catherine R. Sarasin, Gabrielle M. Sarasin y Leonarda G. Heuer; y Alberto Martínez Youens y Alejandro Pablo Speroni y en consecuencia declarar que el actor ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal una fracción de terreno compuesta de una superficie 2.379 has. 2.453,18 m² y referido al Polígono IV en el plano de mensura confeccionado por el Agrimensor Rodolfo Genovesi bajo el n° 19/2724 en la Dirección Provincial de Catastro. Anotada en el Registro Público y Archivo Judicial en la Matrícula N° 2315/19 Asiento A-1 de Malargüe en fecha 27/06/1996.

La Cámara de Apelaciones admitió el recurso interpuesto por los demandados, y en consecuencia revocó en todas sus partes la sentencia, y en su lugar, dispuso rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Adolfo Durán.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad en la valoración de prueba testimonial, agregando que los testigos no son peritos y que no tienen porqué adecuar su conocimiento a la escala utilizada en la mensura del agrimensor Genovesi.

Sostiene que resulta desacertado entender que existe contradicción

entre los límites fijados por la mensura como porción pretendida y la porción efectivamente poseída por Duran, ya que la mensura circunscribe con exactitud lo que antes era posesión fáctica. La delimitación de la posesión no surge de la mensura, sino a la inversa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial– es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó que:

1.- La delimitación de la fracción pretendida por el Sr. Durán tiene origen en la mensura levantada por el Agrimensor Genovesi en 2007 y visada por la Dirección Provincial de Catastro en 2008, ya que ni de las testimoniales ni de ninguna otra prueba surge una referencia objetiva que delimite la parte pretendida por Durán, del resto del campo inscripto a nombre de la Sra. Judith Aurora Soldati.

2. Desde 2007/2008 hasta la fecha de esta sentencia, no ha transcurrido el plazo establecido por la ley para la adquisición del dominio por prescripción.

3. Si bien el actor ha probado la posesión por más de treinta años del puesto Agua de la Vidriera, esa posesión se limita al puesto, donde se encuentran claros los actos posesorios, monumentados en diversas construcciones y mejoras que han sido detalladas en el acta de inspección ocular: vivienda, galpones, corrales, alambrados.

4. El actor no ha probado en autos la posesión durante 20 años sobre la totalidad del terreno que se reclama; y el plano de mensura no permite delimitar un polígono menor, dentro del pretendido, que habilite a juzgar los actos invocados por el actor con referencia a un objeto menor que el reclamado

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 29 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General